



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 63 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240009000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Edilberto Diaz Perez	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220240009000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Edilberto Diaz Perez	02/05/2024	Auto Niega - Niega Medida Cautelar

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

a0a802ee-490a-4ec3-9d7b-7caa3a512f9b

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**. Le informo que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA) con el radicado No. 70708408900220240009000. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 02 de Mayo de 2024.

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**

**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular identificado con el No. 70708408900220240009000, quedó radicado en el libro civil No. 5, Folio \_\_\_\_\_. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 02 de mayo de 2024.

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**

San Marcos – Sucre, dos (02) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: EDILBERTO MANUEL DIAZ PEREZ  
RAD: 707084089002 2024 00090 00

**ASUNTO A RESOLVER:**

**BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit N° 900189642-5 presentó por intermedio de su apoderado judicial el (la) Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificado(a) con la C. C. n° 22.461.911 y T. P. n° 129.978 del C. S. de la J., demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDILBERTO MANUEL DIAZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10880232, con la que se pretende obtener lo siguiente:

“**Primera:** Solicito se libre mandamiento ejecutivo a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra de EDILBERTO MANUEL DIAZ PEREZ, conforme al pagaré No.680276 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de **CAPITAL** de la obligación, la suma de **\$ 36.672.493**, que se debió pagar el demandado a más tardar el 01 de abril de 2024 a favor del demandante.
- b. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital vencido de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 02 de abril de 2024 hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.
- c. Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el saldo capital de la obligación, por la suma de **\$ 28.755.189**, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 26 DE ABRIL DE 2018 hasta el 01 de abril de 2024 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
- d. Por concepto de **SEGUROS** causados, vencidos y no pagados equivalentes a la suma de **\$ 13.143.063** el cual se encuentra pactado y adquirido por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en favor del señor EDILBERTO MANUEL DIAZ PEREZ.

**Segunda:** Se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales.

Para lo anterior, entrará el despacho a estudiar si el título valor aportado, cumplen con las exigencias legales para que se pueda librar mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES:

#### Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.<sup>1</sup> (Resaltado es del juzgado).*

### **Título valor.**

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”<sup>2</sup>*

### **Requisitos de los títulos valores.**

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

*Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas*

---

<sup>1</sup> CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

<sup>2</sup> CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

*señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.<sup>3</sup>*

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

**Referente a los requisitos específicos de los títulos valores, el pagaré debe contener los siguientes:**

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

**Forma de vencimiento del pagaré.**

Por disposición del artículo 711 del código de comercio, al pagare le son aplicables las mismas formas de vencimiento que a las letras de cambio, es decir:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

**Caso concreto:**

Se ocupa el Despacho en evaluar el pagare aportado en la demanda el cual se individualiza con el número 680276 de fecha de creación 26 de ABRIL de 2018.

Al respecto el artículo 709 del Código de Comercio establece que:

---

<sup>3</sup>Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

**“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Es evidente entonces que el pagaré aportado al proceso como base de la ejecución se ajusta a las exigencias de la ley en la medida que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero en contra de Edilberto Diaz Perez y a favor de Bayport Colombia S.A. siendo esta pagadera a la orden en día cierto. En ese orden de ideas, como quiera que el plazo ha expirado, el despacho ordenara librar mandamiento de pago sobre el capital y los intereses correspondientes y negara la pretensión de pago sobre los “Seguros Causados, Vencidos y no pagados” habida cuenta que estos no se encuentran debidamente integrados al título valor y constituyen cuestiones accesorias al devenir del proceso.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de menor cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, sobrepasa los \$52.000.000.00 sin exceder los 195.000.000.00 Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en contra de **EDILBERTO MANUEL DIAZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía **N° 10880232** a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificado con **Nit N° 900189642-5**, ordénese a aquel que pague a esta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos.

- a) Por concepto de **CAPITAL** de la obligación, la suma de treinta y seis millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos m/cte (**\$36.672.493**).
- b) Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el saldo capital de la obligación, por la suma de veintiocho millones setecientos cincuenta y cinco mil ciento ochenta y nueve pesos m/cte (**\$ 28.755.189**).
- c) Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital vencido de la obligación, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 02 de abril de 2024

**SEGUNDO:** notifíquese al demandado conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** désele al presente proceso el trámite de ejecutivo singular de menor cuantía

**CUARTO:** Reconózcase al (la) Dr(a). **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificado(a) con la **C. C. n ° 22.461.911** de Barranquilla y **T. P. n ° 129.978** del C. S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificado con **Nit N° 900189642-5** en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

M.B.A.



**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d126880a316e1c787deb2ffd444f876efbd2878d74a41e7f27db8256e70e4756**

Documento generado en 02/05/2024 03:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Marcos – Sucre, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: EDILBERTO MANUEL DIAZ PEREZ CC 10880232  
RAD: 70-708-40-89-002-2024-00090-00

ASUNTO MEDIDA CAUTELAR

#### ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con c.c. **Nº. 22.461.911** y T.P. **Nº. 129.978** del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **BAYPORT S.A**, identificado con **NIT Nº 900189642-5** presentó con la demanda escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

*” 1. El embargo y retención de los dineros que posea el demandado por cualquier concepto, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del Código General de proceso, en la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA, en la cuenta corriente, de ahorro, con chequera, y cualquier producto que posea el demandado en esta entidad bancaria“.*

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de la segunda solicitud del apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*“(…) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**” (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado por cualquier concepto, en la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA, en la cuenta corriente, de ahorro, con chequera, y cualquier producto que posea el demandado en esta entidad bancaria por las razones expuestas en la parte motivada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**



M.B.A

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3867766200ccac2db13f898d9d542a63fe96922028b7cb24966f6d479812cbee**

Documento generado en 02/05/2024 03:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**